

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 292/2021.

Mérida, Yucatán, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de la información peticionada por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00362921.-----

ANTECEDENTES

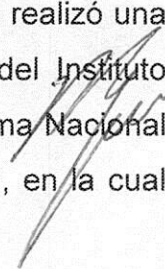
PRIMERO. En fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00362921, en la cual requirió lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SU FICHA CURRICULAR DE LOS CANDIDATOS PARA EL AYUNTAMIENTO DE OXKUTZCAB, YUCATÁN (1ER. REGIDOR PROPIETARIO) LOS SIGUIENTE (SIC):

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. JUAN JOSE (SIC) MARTÍN FRAGOSO.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. FERNANDO DE JESÚS AYORA PUERTO.

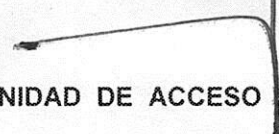
PARTIDO DEL TRABAJO. JUAN ANTONIO VENEGAS TOLOSA.

MOVIMIENTO CIUDADANO. FREDDY ALBERTO DOMÍNGUEZ AKE (SIC)”.


SEGUNDO. El día veinte de abril del año en curso, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta emitida en donde con base en la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

ANTECEDENTES

I.- CON FECHA 06 DE ABRIL DEL AÑO 2021, LA UNIDAD DE ACCESO A LA


RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 292/2021.

INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN RECIBIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A LA QUE SE LE DIO EL FOLIO MARCADO CON EL NÚMERO 00362921.

...

III.- CON FECHA 06 DE ABRIL DEL AÑO 2021, SE REQUIRIÓ AL DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 00362921, MISMA QUE CONTESTO MEDIANTE MEMORÁNDUM MARCADO CON EL NÚMERO DE FOLIO 085/2021 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2021, EN EL QUE SE DISPONE DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL.

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE, DEL ANÁLISIS DEL ARCHIVO DIGITAL, EN FORMATO EXCEL, PROPORCIONADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN EL QUE DISPONE DE LA RELACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL DISTRITO 12 LOCAL EN EL CUAL SE UBICA EL MUNICIPIO DE OXKUTZCAB, YUCATÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, SE ADVIERTE QUE ES DE CARÁCTER PÚBLICO, POR LO QUE SE DETERMINA PONER A DISPOSICIÓN, DE QUIEN SOLICITA, EL DOCUMENTO CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX.

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN,

RESUELVE

PRIMERO.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NOTIFICA LA RESPUESTA DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y PONE A DISPOSICIÓN, DE QUIEN SOLICITA, EL ARCHIVO DIGITAL, EN FORMATO EXCEL, EN EL QUE SE DISPONE DE LA RELACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL DISTRITO 12 LOCAL EN EL CUAL SE UBICA EL MUNICIPIO DE OXKUTZCAB, YUCATÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 292/2021.

..."

Memorándum 085/2021, emitido por el Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana:

"...ASIMISMO, SE LE INFORMA QUE ENTRE LOS REQUISITOS A PRESENTAR POR LAS PERSONAS POSTULANTES A CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE YUCATÁN, NO SE ENCUENTRA LA ENTREGA DE FICHA CURRICULAR, LO ANTERIOR ACORDE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

..."

TERCERO. En fecha veintiuno de abril del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00362921, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"...NO PROPORCIONO (SIC) LA FIHA CURRICULAR DE LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS A PRIMER REGIDOR..."

CUARTO. Por auto emitido el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00362921, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de

improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha treinta de abril del año que transcurre, se notificó a la parte recurrente a través de los estrados de este Insituto, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó a través del correo electrónico, en misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de fecha once de junio del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el electrónico de fecha once de mayo del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00362921; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia en cita, se advirtió que su intención versó en reiterar su respuesta inicial, pues manifestó que la información entregada al solicitante es la que se encuentra a disposición en sus archivos, toda vez que la "ficha curricular" no es requisito para el otorgamiento de la calidad de candidata o candidato al cargo de regiduría para integrar Ayuntamientos de los municipios del Estado de Yucatán; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO. En fecha dieciséis de junio del año en curso, se notificó tanto al Sujeto

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 292/2021.

Obligado como a la parte recurrente, a través de los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00362921, se advierte que la parte recurrente requirió lo siguiente:

*“La información pública y su ficha curricular de los Candidatos para el ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán (1er. Regidor Propietario) los siguiente (sic):
Partido Revolucionario Institucional. Juan Jose (sic) Martín Fragoso.
Partido de la Revolución Democrática. Fernando de Jesús Ayora Puerto.
Partido del Trabajo. Juan Antonio Venegas Tolosa.*

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 292/2021.

Movimiento Ciudadano. Freddy Alberto Domínguez Ake (sic)".

Por su parte, en fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX; por lo que inconforme, con dicha respuesta, el ciudadano el día veintiuno del citado mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de la fracción II, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia recurrida rindió alegatos, a través de los cuales reiteró su respuesta inicial.

QUINTO. A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"...

ARTÍCULO 34. SON CIUDADANOS DE LA REPÚBLICA LOS VARONES Y MUJERES QUE, TENIENDO LA CALIDAD DE MEXICANOS, REÚNAN, ADEMÁS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. HABER CUMPLIDO 18 AÑOS, Y

II. TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR.

ARTÍCULO 35. SON DERECHOS DE LA CIUDADANÍA:

I. VOTAR EN LAS ELECCIONES POPULARES;

II. PODER SER VOTADA EN CONDICIONES DE PARIDAD PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, TENIENDO LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY. EL DERECHO DE SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO A LOS CIUDADANOS Y LAS CIUDADANAS QUE SOLICITEN SU REGISTRO DE MANERA INDEPENDIENTE Y CUMPLAN CON LOS REQUISITOS, CONDICIONES Y TÉRMINOS QUE DETERMINE LA LEGISLACIÓN;

...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Yucatán, señala:

“...

ARTÍCULO 77.- LOS MUNICIPIOS SE ORGANIZARÁN ADMINISTRATIVA Y POLÍTICAMENTE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

PRIMERA.- LOS AYUNTAMIENTOS ENTRARÁN EN FUNCIONES, EL 1 DE SEPTIEMBRE INMEDIATO A SU ELECCIÓN, Y DURARÁN EN SU ENCARGO TRES AÑOS.

...

TERCERA.- EL PRIMER REGIDOR DE LA LISTA DE CANDIDATOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, TENDRÁ EL CARÁCTER DE PRESIDENTA O PRESIDENTE MUNICIPAL, EL CUAL SERÁ EL ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO Y EL SEGUNDO, TENDRÁ EL CARÁCTER DE SÍNDICO. TODAS LAS REGIDORAS Y REGIDORES DESEMPEÑARÁN LAS FUNCIONES QUE LA LEY RESPECTIVA LES SEÑALE.

...

ARTÍCULO 78.- PARA SER REGIDORA O REGIDOR O INTEGRANTE DE UN CONCEJO MUNICIPAL, SE REQUIERE:

I.- SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO Y TENER ADEMÁS LA CALIDAD DE CIUDADANO YUCATECO, EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES, Y CON UNA RESIDENCIA EFECTIVA EN EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE, NO MENOR DE CINCO AÑOS. LA VECINDAD NO SE PIERDE POR DESEMPEÑAR LOS CARGOS DE DIPUTADO FEDERAL, SENADOR DE LA REPÚBLICA, O GOBERNADOR DEL ESTADO, Y DIPUTADO ESTATAL, ASÍ COMO FUNCIONARIO PÚBLICO FEDERAL, O ESTATAL. DE SER ORIUNDO DEL PROPIO MUNICIPIO, ÉSTE PLAZO DEBERÁ REDUCIRSE A UN AÑO;

II.- TENER DIECIOCHO AÑOS CUMPLIDOS EL DÍA DE LA ELECCIÓN, CON EXCEPCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL QUE DEBERÁ TENER VEINTIÚN AÑOS;

III.- SABER LEER Y ESCRIBIR;

IV.- NO SER MINISTRO DE CULTO RELIGIOSO, SALVO QUE SE SEPARE

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 292/2021.

DEFINITIVAMENTE DE SU ENCARGO, CINCO AÑOS ANTES DE LA ELECCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LA LEY DE LA MATERIA;

V.- NO SER GOBERNADOR DEL ESTADO, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA O DEL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS O CONSEJERO DE LA JUDICATURA, DURANTE EL AÑO CALENDARIO DE LA ELECCIÓN, A MENOS QUE SE SEPARA DE SUS FUNCIONES 120 DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN;

VI.- NO ESTAR EN SERVICIO ACTIVO EN EL EJÉRCITO NACIONAL, NI TENER EL MANDO DE CORPORACIÓN POLICÍACA ALGUNA EN EL MUNICIPIO EN QUE PRETENDA SU ELECCIÓN, CUANDO MENOS DURANTE LOS NOVENTA DÍAS ANTERIORES A ELLA;

VII.- NO HABER SIDO SENTENCIADO CON RESOLUCIÓN FIRME DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, POR LA COMISIÓN DE DELITO INTENCIONAL, QUE AMERITE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; O POR ACTOS DE CORRUPCIÓN QUE AMERITEN LA INHABILITACIÓN PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS;

VIII.- NO SER MAGISTRADO O SECRETARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, NI CONSEJERO, SECRETARIO EJECUTIVO O SUS EQUIVALENTES, DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES LOCALES O NACIONALES, A MENOS QUE SE SEPARA DE SUS FUNCIONES TRES AÑOS ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN;

IX.- NO SER CONSEJERO CIUDADANO ELECTORAL, LOCAL O FEDERAL, A MENOS QUE SE SEPARA DE SUS FUNCIONES TRES AÑOS ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN;

X.- ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DEL ELECTORES Y CONTAR CON CREDENCIAL PARA VOTAR VIGENTE. LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO SON INCOMPATIBLES CON CUALQUIER OTRO U OTRA, COMISIÓN O EMPLEO PÚBLICO DEL ESTADO O LA FEDERACIÓN, Y...

..."

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 292/2021.

TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES...

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...

CAPÍTULO VI

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

III. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA;

...

ARTÍCULO 134. SON OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA:

...

IV. RECABAR LAS ACTAS Y DEMÁS DOCUMENTOS RELACIONADOS, DE LAS SESIONES QUE EFECTÚEN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES;

V. RECABAR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA A FIN DE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO EFECTÚE LOS CÓMPUTOS QUE CONFORME A ESTA LEY DEBE REALIZAR;

...

XI. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA LA NORMATIVIDAD QUE GENERE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, ESTA LEY Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE.

...

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

ARTÍCULO 214. LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CAPÍTULO REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 292/2021.

CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES EL DERECHO DE SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS O CANDIDATAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, SIN PERJUICIO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES GENERALES EN LA MATERIA Y ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 218. LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS, SE AJUSTARÁ A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

I. DEBERÁ SEÑALAR LOS DATOS SIGUIENTES DE CADA CANDIDATO:

- A) EL APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE COMPLETO;
- B) EL CARGO PARA EL QUE SE POSTULE, ESPECIFICANDO EN CADA CASO, SI SE TRATA DE CANDIDATO PROPIETARIO O SUPLENTE, Y
- C) EL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE LO POSTULE.

II. LA SOLICITUD DE REGISTRO DEBERÁ ACOMPAÑARSE CON LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN DE CADA CANDIDATO:

- A) CARTA DE DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA SUSCRITA POR EL CANDIDATO;
- B) COPIA SIMPLE DEL ACTA DE NACIMIENTO;
- C) COPIA SIMPLE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR;
- D) EL DOCUMENTO PÚBLICO O PRIVADO CON EL QUE ACREDITEN LA RESIDENCIA RESPECTIVA;
- E) EN SU CASO, LA CONSTANCIA DE QUE FUERON DESIGNADOS DE CONFORMIDAD CON SUS RESPECTIVAS NORMAS ESTATUTARIAS, Y
- F) LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS PARA INTEGRAR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN QUE BUSQUEN REELEGIRSE EN SUS CARGOS, DEBERÁN ACOMPAÑAR UNA CARTA QUE ESPECIFIQUE LOS PERIODOS PARA LOS QUE HAN SIDO ELECTOS EN ESE CARGO Y LA MANIFESTACIÓN DE ESTAR CUMPLIENDO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN EN MATERIA DE REELECCIÓN.

..."

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 292/2021.

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

III. EJECUTIVOS:

A) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA;

...

ARTÍCULO 19. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. COORDINAR EL DISEÑO Y EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE INSTRUCCIÓN A LAS Y LOS CONSEJEROS Y A LAS Y LOS SECRETARIOS EJECUTIVOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DE MANERA PREVIA A SU INSTALACIÓN, Y DURANTE SU FUNCIONAMIENTO; ASÍ COMO COORDINAR LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES;

II. PLANEAR, DIRIGIR Y SUPERVISAR LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA;

III. EVALUAR PERIÓDICAMENTE LOS PROGRAMAS AUTORIZADOS PARA LA DIRECCIÓN EJECUTIVA;

IV. OBSERVAR EL CUMPLIMIENTO, EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, DE LOS ACUERDOS Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE EMITA EL CONSEJO Y LA JUNTA, ASÍ COMO DAR SEGUIMIENTO A SU OBSERVANCIA POR LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES;

V. ELABORAR UN CATÁLOGO DE LOS ACUERDOS Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE EMITAN EL CONSEJO Y LA JUNTA, CUYA OBSERVANCIA CORRESPONDA A

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 292/2021.

LA DIRECCIÓN;

VI. ELABORAR EL PROGRAMA CALENDARIZADO DE ACTIVIDADES Y EVENTOS
EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA;

VII. PROVEER LO NECESARIO PARA LA IMPRESIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LAS
CÉDULAS DE OPINIÓN, LOS FORMATOS, MATERIAL ELECTORAL Y DEMÁS
DOCUMENTACIÓN A UTILIZARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA;

VIII. RENDIR LOS INFORMES MENSUALES Y SEMESTRALES QUE DETERMINE EL
INSTITUTO;

IX. PLANEAR, DIRIGIR Y SUPERVISAR LA ELABORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN
DE PROGRAMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y

X. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA LA LEY ELECTORAL Y LA NORMATIVIDAD
APLICABLE.

...”

Finalmente, el Acuerdo 028/2021, emitido por el Consejo General del IEPAC, por el cual se establece la forma de acreditar los requisitos legales para el Registro de las Planillas de Candidatas y Candidatos a Regidurías de Mayoría Relativa y Representación Proporcional durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, señala:

“

...

CONSIDERANDO

1.- Que previo al registro de las candidaturas a Regidurías, el Consejo General deberá establecer con certeza, cuál será la documentación con la que se otorgará el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales para ser Regidora o Regidor, Síndica o Síndico, por lo que se hace necesario precisarlos. De igual manera, para efectos de dar mayor claridad y facilitar el registro de las candidaturas, es pertinente contar con formatos de los escritos a presentar, así como el orden de presentación de los mismos.

2.- Que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana de este órgano electoral, se dio a la tarea de la elaboración de los formatos, mismos que fueron hechos del conocimiento de los integrantes de este Consejo General.

Para acreditar requisitos legales

3.- Que, para dar certeza en el cumplimiento de los requisitos legales y los relativos a la violencia de género, las candidaturas indígenas y/o pertenencia a grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados; para lo cual se elaboró un formato respectivo y se determinó la documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos; mismos que para una mejor ilustración se describen a continuación:

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 292/2021.

DOCUMENTO	REQUISITOS A CUMPLIR	FUNDAMENTACIÓN
Formato de registro de la planilla de candidaturas a regidurías FR_1	La solicitud de registro de candidaturas, se ajustará a las siguientes disposiciones: Deberá señalar los datos siguientes de cada candidato: El apellido paterno, materno y nombre completo; El cargo para el que se postule, especificando en cada caso, si se trata de candidato propietario o suplente, y El partido político o coalición que lo postule. En su caso, la constancia de que fueron designados de conformidad con sus respectivas normas estatutanas.	Incisos a), b) y c) de la fracción I, e inciso e) de la fracción II, del artículo 218 de la LIPEEY
Formato de registro de la candidatura a regidor(a) postulado por partido político FR_2	Carta de declaración de aceptación de la candidatura suscrita por la candidata o el candidato;	Inciso a) de la fracción II del artículo 218 de la LIPEEY
	Saber leer y escribir; No ser ministro de culto religioso, salvo que se separe definitivamente de su encargo, cinco años antes de la elección, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de la materia; No ser Gobernador del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios o Consejero de la Judicatura, durante el año calendario de la elección, a menos que se separe de sus funciones 120 días antes de la elección;	Fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 78 de la CPEY.
	No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener el mando de corporación policiaca alguna en el Municipio en que pretenda su elección, cuando menos durante los noventa días anteriores a ella; No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos; No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ni Consejero, Secretario Ejecutivo o sus equivalentes, de los organismos electorales locales o nacionales, a menos que se separe de sus funciones tres años antes de la fecha de la elección; No ser Consejero ciudadano electoral, local o federal, a menos que se separe de sus funciones tres años antes de la fecha de la elección; Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente. Los cargos de Presidente Municipal y Síndico son incompatibles con cualquier otro u otra, comisión o empleo público del Estado o la Federación, y Para ser Síndico se requiere, además de lo anterior:	

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 292/2021.

	a) Contar al día de la elección con el nivel escolar que establezca la ley, en cada caso, y b) No ser directivo de algún partido político, o haberlo sido, un año antes de la elección.	
	Declaración de no estar en los supuestos siguientes: Interés directo o indirecto en los servicios, contratos o abastecimientos municipales; Expendios de bebidas alcohólicas o intereses en esta clase de negocios; Parentesco de consanguinidad o de afinidad hasta el segundo grado, con algún otro integrante del Cabildo, y Actividad laboral o de cualquier tipo, que impida el adecuado desempeño público. Si estando en funciones un Regidor, surgiera algún impedimento previsto en esta ley, para continuar ejerciendo el encargo, será separado del mismo por el Cabildo, procediéndose, desde luego, a llamar al suplente respectivo.	Artículo 24 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán
	Para ser Síndico se requiere además de los requisitos establecidos en el artículo 78 de la Constitución Política, poseer buena fama pública y una escolaridad mínima de secundaria	Artículo 80 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán
Constancia de vecindad expedida por la autoridad municipal o Formato para la acreditación de residencia suscrito por dos ciudadanos que pertenezcan a la misma sección electoral a la que corresponda la credencia para votar vigente del candidato quienes bajo protesta de decir verdad, manifiesten que dicho candidato tiene la residencia que para cada caso exige la Constitución Política del Estado de Yucatán. Este documento solo será válido cuando se acompañe a él, con las copias simples de las credenciales para votar vigentes de los ciudadanos que lo suscriben y cuando el candidato de que se trate, tenga credencial para votar vigente que corresponda a una sección electoral que pertenezca al Estado de Yucatán. FR-3M	Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco, en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y con una residencia efectiva en el Municipio de que se trate, no menor de cinco años. La vecindad no se pierde por desempeñar los cargos de Diputado Federal, Senador de la República, o Gobernador del Estado, y Diputado Estatal, así como Funcionario Público Federal, o Estatal. De ser oriundo del propio Municipio, éste plazo deberá reducirse a un año.	Fracción del artículo 78 de la CPEY. Inciso d) de la fracción II del artículo 218 de la LIPEEY
Copia simple del acta de nacimiento	Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco, en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y con una residencia efectiva en el Municipio de que se trate, no menor de cinco años. La vecindad no se pierde por desempeñar los cargos de Diputado Federal, Senador de la República, o Gobernador del Estado, y Diputado Estatal, así como Funcionario Público Federal, o Estatal. De ser oriundo del propio Municipio, éste plazo deberá reducirse a un año; Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección, con excepción del Presidente Municipal que deberá tener veintiún años	Fracciones I y II del artículo 78 de la CPEY. Inciso b) de la fracción II del artículo 218 de la LIPEEY

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 292/2021.

Copia simple de la credencial para votar	Copia simple de la credencial para votar vigente	Inciso c), fracción II del artículo 218 de la LIPEEY
Certificados de estudios mínimo de Secundaria.	El síndico debe acreditar contar con una escolaridad mínima de secundaria	Inciso a) fracción XI del artículo 78 del CPEY Artículo 58 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán
Formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos con firma autógrafa.	En elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.	Numeral 1 del artículo 281 del RE

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales, es posible advertir lo siguiente:

- Que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que tienen la calidad de mexicanos, y además, cuenten con dieciocho años cumplidos y tengan un modo honesto de vivir.
- Que los ciudadanos tienen entre sus derechos: votar en las elecciones populares y poder ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; le corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- Que los Ayuntamientos entrarán en funciones el primero de septiembre inmediato a su elección, y durarán en su encargo tres años.
- Que el Primer Regidor de la lista de candidatos electos por el principio de mayoría relativa, tendrá el carácter de Presidenta o Presidente Municipal, el cual será el órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento y el segundo, tendrá el carácter de Síndico.
- Que para ser Regidora o Regidor o integrante de un Consejo Municipal, se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y además la calidad de

ciudadano yucateco, en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y con una residencia efectiva en el municipio que se trate, no menor de cinco años; II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección, con excepción del Presidente Municipal que deberá tener veintiún años; III. Saber leer y escribir; IV. No ser ministro de culto religioso, salvo que se separe definitivamente de su encargo, cinco años antes de la elección; V. No ser Gobernador del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de ellos Municipios o Consejero de la Judicatura, durante el año calendario de la elección, a menos que se separe de sus funciones 120 días antes de la elección; VI. No estar en servicio activo en el ejército nacional, ni tener el mando de corporación policiaca alguna en el municipio en que pretenda su elección, cuando menos durante los noventa días anteriores a ella; VII. No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos; VIII. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Ni Consejero, Secretario Ejecutivo o sus equivalentes, de los organismos electorales locales o nacionales, a menos que se separe de sus funciones tres años antes de la fecha de la elección; IX. No ser Consejero Ciudadano Electoral, local o federal, a menos que se separe de sus funciones tres años antes de la fecha de la elección; y X. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que entre los diversos órganos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana**, quien tiene entre sus atribuciones: recabar las actas y demás documentos relacionados, de las sesiones que efectúen los consejos distritales y

municipales, así como recabar la documentación necesaria a fin que el Consejo General del Instituto efectué los cómputos que conforme debe realizar conforme a la ley que le rige, así como las demás que le confiera la normatividad que genere el citado Consejo General.

- Que corresponde a los partidos políticos nacionales y locales el derecho de solicitar el registro de candidatos o candidatas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos establecidos en las leyes generales de la materia.
- Que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar los siguientes datos de los candidatos: apellido paterno, materno y nombre completo; el cargo para el que se postula, especificando si de trata de candidato propietario o suplente; el partido político o coalición que lo postule; dicha solicitud deberá acompañarse por la siguiente documentación: carta de declaración de aceptar la candidatura suscrita por el candidato; copia simple del acta de nacimiento; copia simple de la credencial para votar; el documento público o privado con el que acrediten la residencia respectiva; en su caso, la constancia de que fueron designados de conformidad con sus respectivas normas estatutarias; los candidatos a diputados para integrar el Poder Legislativo, que busquen reelegirse, deberán acompañar una carta donde especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo, y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.
- Que el Acuerdo 028/2021, emitido por el Consejo General del IEPAC, por el cual se establece la forma de acreditar los requisitos legales para el Registro de las Planillas de Candidatas y Candidatos a Regidurías de Mayoría Relativa y Representación Proporcional durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, señala que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana del IEPAC, es quien elaboró los formatos de la documentación que debían presentar los candidatos a Regidor o Regidora, Síndica o Síndico relativos a los cargos de elección popular durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, a saber, *"La información pública y su ficha curricular de los Candidatos para el ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán (1er. Regidor Propietario) los siguiente (sic):*

Partido Revolucionario Institucional. Juan Jose (sic) Martín Fragoso. Partido de la Revolución Democrática. Fernando de Jesús Ayora Puerto. Partido del Trabajo. Juan Antonio Venegas Tolosa. Movimiento Ciudadano. Freddy Alberto Domínguez Ake (sic)", se advierte que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana**, pues es quien tiene entre sus atribuciones recabar las actas y demás documentos relacionados, de las sesiones que efectúen los consejos distritales y municipales, así como recabar la documentación necesaria a fin que el Consejo General del Instituto efectúe los cómputos que conforme debe realizar conforme a la ley que le rige, así como las demás que le confiera la normatividad que genere el citado Consejo General, aunado a que acorde a lo establecido en el Acuerdo 028/2021, emitido por el Consejo General del IEPAC, es quien elaboró los formatos de la documentación que debían presentar los candidatos a Regidor o Regidora, Síndica o Síndico relativos a los cargos de elección popular durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente para conocer de la información solicitada.

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudieren tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área que en efecto resulte competentes para poseer la información, en la especie, es la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado mediante la cual con base en lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, quien a través del Memorándum marcado con el número 085/2021 de fecha diecinueve de abril del año en curso, declaró la inexistencia de la información petitionada por el recurrente, misma que fuere hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX el día veinte del citado mes y año, siendo que dicha área manifestó lo siguiente:

"...ASIMISMO, SE LE INFORMA QUE ENTRE LOS REQUISITOS A PRESENTAR POR LAS PERSONAS POSTULANTES A CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE YUCATÁN, NO SE ENCUENTRA LA ENTREGA DE FICHA CURRICULAR, LO ANTERIOR ACORDE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN..."

De dicha respuesta, se observa que la intención del área competente, consistió en declarar la inexistencia de la información, en razón de no ser requisito necesario para las personas que se postulan a cargo de elección popular, como en la especie para ser el primer regidor propietario, es decir, Presidente Municipal la ficha curricular, acorde a la normatividad citada en dicha respuesta.

Con motivo de lo anterior, a continuación, se procederá valorar la declaración de inexistencia emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en cuanto a la información materia de estudio.

En lo que respecta a la declaración de inexistencia realizada por el sujeto obligado, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, cumpliendo al menos con lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 292/2021.

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

Del análisis efectuado a la declaración de inexistencia, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto, en especificó lo citado en la parte final del inciso **b)** y, por ende, el inciso **c)**, del procedimiento previamente citado, pues si bien, requirió al área que en la especie resultó competente, a saber, la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana** del Instituto

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 292/2021.

Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, quien de manera fundada y motivada declaró la inexistencia de la información petitionada, lo cierto es, que **omitió remitir dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia**, para que éste analizara el caso y tomará las medidas para localizar dicha información, y en su caso, emitiera una resolución en la cual revocare, motivare o confirmare dicha inexistencia de la información, y finalmente, notificare todo lo anterior a la parte recurrente conforme a derecho correspondiere; por lo tanto, no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado.

De igual manera, no pasa inadvertido para el Pleno de este Organismo Autónomo los alegatos rendidos por la autoridad a través del correo electrónico de fecha once de mayo de dos mil veintiuno; sin embargo de estos no se advierte intención alguna por parte del Sujeto Obligado de modificar el acto reclamado a fin de cesar los efectos del medio de impugnación que nos ocupa, sino únicamente se observa que reitera su conducta inicial; razón por la cual este Cuerpo Colegiado no se pronunciará al respecto, pues a nada práctico conduciría ya que en nada varía la conducta de la autoridad.

Consecuentemente, en la especie resulta procedente modificar la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00362921, pues la respuesta proporcionada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex el día veinte de abril de dos mil veintiuno, no resulta ajustado a derecho, ya no cumplió con el procedimiento previste para la declaración de inexistencia de la información, pues omitió remitir dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia, para que éste analizara el caso y se pronunciara al respecto, por ende, no brindó certeza a la parte recurrente sobre la existencia o no de la información que desea obtener.

SÉPTIMO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00362921, emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, misma que fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX el día veinte de abril de dos mil veintiuno, y se instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana**, a fin que remita la declaración de inexistencia emitida con motivo de la solicitud que nos ocupa al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;
- II. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, y toda vez que el particular no designó correo electrónico en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, a través de los estrados del Sujeto Obligado, e
- III. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y que fuere hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, el veinte de abril de dos mil veintiuno, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la

notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

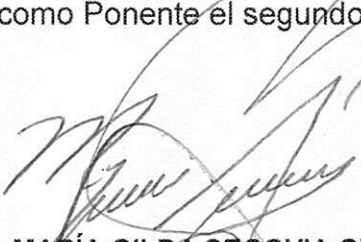
CUARTO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante **los estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

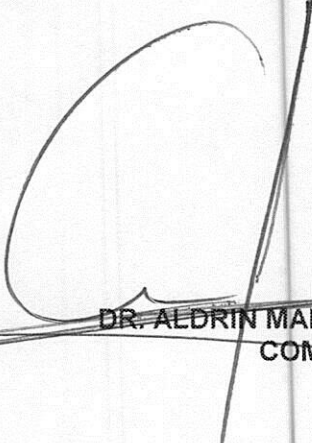
QUINTO. Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y trámite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19,* emitido el quince de junio de dos mil veinte.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 292/2021.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de junio de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----


MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.


DR. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC.